

UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA



**EL DESPLAZAMIENTO FORZADO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,
TIPICIDAD Y FAVORABILIDAD**

EDELBA FORERO QUITIAN

TRABAJO DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PROCESAL PENAL

ASESOR:

DOCTOR JORGE GIRALDO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
BOGOTÁ D.C
2017

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y FAVORABILIDAD ¹

Edelba Forero Quitian²

Resumen

Se analiza mediante un artículo de reflexión, el desplazamiento forzado en Colombia, que proviene del conflicto interno originado desde hace varias décadas atrás; por lo cual, la comisión de este delito, en la mayoría de los casos denunciados son anteriores a la ley penal vigente. Sin embargo, en la actualidad se han judicializado a los perpetradores, lo que ha conllevado a identificar como problema jurídico que exista la posibilidad de que al proferirse sentencias condenatorias por hechos cometidos antes de la vigencia de los artículos 159 y 180, se desconozcan los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad del derecho penal. Este artículo trata de una investigación descriptiva, pues se presenta la situación fáctica del problema planteado, teniendo en cuenta su evolución histórica, legal y judicial, permitiendo una distinción y separación de los hechos para conocer su composición; pasando, de esta manera, a una investigación cualitativa, que advierte sobre los elementos jurídicos y sociales que determinan la naturaleza de la solución jurídica.

Palabras clave

Desplazamiento forzado, violencia, conflicto, población, delito.

¹ Artículo de Reflexión que es el trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título en Maestría en Procesal Penal en la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada, egresada de la Universidad Gran Colombia y especializada en derecho administrativo y constitucional en la Universidad Católica de Colombia.

edelvis_999@hotmail.com

THE FORCED FROM THE PRINCIPLES OF LEGALITY, TYPICALITY AND FAVORABILITY

Abstract

This is an article that analyzed the forced displacement in Colombia, which comes from internal conflict originated several decades ago; therefore, the commission of this crime, in most of the reported cases, have been happening before the current penal law. However, nowadays, it have been judicialized the perpetrators, which has led to identify as a legal problem the possibility of the uttered sentences for acts committed before the enforcement of Articles 159 and 180, the principles of legality are unknown, criminality and favorability of criminal law. The methodology to conduct the research is a descriptive, since the factual situation of the problem was presented, taking into account its historical, legal and judicial developments, allowing a distinction and separation of facts to know, so, its composition; passing, thus a qualitative research, which warned of the legal and social elements that determine the nature of the legal solution.

Keywords

Forced Displacement, conflict, violence, criminal offence, population.

Introducción

Teniendo presente que el conflicto armado de Colombia lleva más de 60 años, no fue sino hasta 1980 cuando se empezó a prestar atención a la población desplazada por la violencia. En los noventa se hicieron esfuerzos para garantizar sus derechos fundamentales, y en el año 2000 para tipificar como delito la conducta que causa el desplazamiento.

Como consecuencia de ello, la mayoría de hechos que hoy se denuncian han ocurrido antes de la entrada en vigencia del Código Penal que tipifica tal conducta; lo cual, no ha sido obstáculo para que los jueces penales puedan juzgar a los responsables de estas conductas reprochadas.

Sin embargo, teniendo presente la legislación vigente, los acuerdos internacionales y la jurisprudencia es posible que: ¿al proferirse sentencias condenatorias por hechos cometidos antes de la vigencia de los artículos 159 y 180, se desconozcan los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad del derecho penal?

Resolver el anterior interrogante es el objetivo de esta investigación, a través de un análisis descriptivo y cualitativo del desplazamiento forzado en Colombia a lo largo del conflicto interno que ha tenido el país, el cual es estudiado al inicio del texto. Lo que permite apreciar las consecuencias que conlleva ese conflicto frente a la población civil, especialmente, ante la población desplazada forzosamente.

Para ello, se planteó como hipótesis, que la política criminal actual, en pro de la seguridad jurídica, garantiza los principios del derecho penal, en la cual el juez cuenta con la libertad de elaborar una *ratio decidendi*, mediante el uso de las disposiciones vigentes -normas internacionales y nacionales-, para poder juzgar los hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal.

Para tal fin, se inicia con el estudio de las garantías proteccionistas del Estado colombiano frente a las víctimas desplazadas forzosamente, exponiendo las normas internacionales y nacionales que protegen los derechos de todas aquellas personas que se encuentran en esta situación. Así mismo, se estudian las normas penales que han tipificado aquellas conductas que generan el desplazamiento forzado y, finalmente, el acceso a la justicia penal, que hoy tienen las víctimas desplazadas por la violencia.

A. Antecedente histórico. Desplazamiento forzado en Colombia, consecuencia de una prolongada ola de violencia

Con la finalidad de abarcar el *Estado del Arte* sobre las *Garantías proteccionistas del Estado colombiano frente a las víctimas desplazadas forzosamente*, resulta necesario dar un vistazo al desplazamiento forzado en Colombia, en los últimos años dado que, así se podrá contextualizar el problema jurídico planteado.

Bajo ese orden de ideas, difícil resulta citar un momento de la historia colombiana, en la cual no se halle un conflicto interno, pero en lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado -para aquel entonces, conocido como exilio o emigración-, se advierten los finales de la década de los cuarenta, cuando asesinan a Jorge Eliecer Gaitán (1948), momento del inicio de La Violencia, que data desde 1948 hasta 1958. Si bien, no hay cifras oficiales, en el *Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia (2015)* hacen referencia entre dos millones a tres millones de víctimas desplazadas.

Seguido a ello, empieza el periodo del Frente Nacional (1958-1974), caracterizado por la lucha por la tierra -reforma agraria- y la repartición de ésta, originando grupos de ideología comunista, que al no poder participar activamente en la política, por la misma estructura bipartidista del Estado, decide actuar al margen de la ley, como

protesta al sistema político, económico y social de aquel entonces, iniciándose un nuevo conflicto interno, que perduraría hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, entre 1974 y 1979 se inicia la bonanza de la marihuana, en la que campesinos y luego miembros de todas las clases sociales incursionan en el cultivo de marihuana y coca, enriqueciéndose rápidamente iniciando así una nueva pugna por la tierra, lo que impuso una mayor afectación a los campesinos que ya venían siendo presionados por grupos marginados y que ahora eran desplazados por los más fuertes.

Desde 1979 hasta la fecha, se inició una nueva era de terror, en la cual, ya no solo había grupos marginados sino, también, grandes organizaciones criminales, como el Cartel de Medellín que declaró abiertamente una guerra contra el Estado.

Durante esta guerra, se crean diferentes grupos subversivos y de éstos, nace el paramilitarismo, que principalmente peleaba contra las guerrillas y desplegaba operaciones contra narcotraficantes y civiles.

Acabado los carteles, surgieron nuevas organizaciones criminales, que también cuentan con miembros paramilitares que no quisieron reincorporarse a la vida civil o entregarse, bajo los beneficios de la Ley Justicia y Paz. Teniendo para la fecha, dos guerrillas -una de las cuales se encuentra en negociaciones de un Acuerdo de Paz-, bandas criminales -BACRIM- y organizaciones criminales.

De lo expuesto, esta prolongada ola de violencia ha dejado 5.921.924 víctimas del desplazamiento forzoso, “desde 1985 hasta 2013, como lo informó General Report, 2013, publicado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento” (Núñez & Hurtado, 2015, p.1). De acuerdo con la Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR por sus siglas en Ingles), para el 2016, “es el país con más desplazados internos de todo el mundo,

con una alarmante cifra de 6.9 millones, dejando por debajo a Siria (6.6) e Irak (4.4), según información de la” (El País, 2016, párr. 3).

I. Consecuencias del desplazamiento forzado

El desplazamiento forzado, que ha estado presente durante años, no podía pasar desapercibido por parte del Estado, por lo que debía castigar la conducta que ocasionaba ese fenómeno social y garantizarles a las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y la reparación.

Para ello, se tuvo en cuenta que los numerosos conflictos armados conllevan a la desestabilidad del buen gobierno y del buen vivir del conglomerado social ya que afectan los aspectos sociales, políticos, económicos y jurídicos que garantiza el Estado social de derecho. Dicho Estado creado por la Carta Magna de 1991, contempla que los derechos fundamentales están por encima de todo el ordenamiento jurídico, y que actualmente se encuentran vulnerados por el desplazamiento forzado.

Por lo tanto, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle a cada persona el ejercicio de sus derechos fundamentales y la protección de éstos. Así advierte que “el desplazamiento de la población civil a causa de la violencia constituye grave desastre multifacético, en cuanto implica violación de los derechos políticos, económicos y sociales, es menester generar condiciones de sostenibilidad mínimas para su reincorporación social y recuperación económica, bajo el esquema del retorno voluntario o reasentamiento de aquellos” (Decreto 976 de 1997, considerando).

Ahora, para lograr lo anterior, primero era necesario identificar la condición de desplazado, la cual se adquiere, como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional:

(...) con ocasión de la violencia generalizada, lo siguiente: (i) la condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiriera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera. (Corte Constitucional de Colombia, Sent.T-834, 2014)

Aunado a lo anterior, sobre la condición de debilidad que vive una persona víctima de desplazamiento, la Corte Constitucional refirió que:

Acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos.

Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente. (Sent. S.U 1150, 2000)

Por lo tanto, el desplazado interno es una víctima directa de una coacción, llámese fuerza causada por un conflicto -interno o internacional-, que le es ejercida para provocar el traslado de su residencia u hogar; en otras palabras, no es más que:

Los desplazados internos están entre las personas más vulnerables del mundo. A diferencia de los refugiados, los desplazados internos no cruzan fronteras internacionales en busca de seguridad y protección, sino que permanecen dentro de su propio país. En determinadas circunstancias, pueden ser obligados a huir por las mismas razones de los refugiados (conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos), con la diferencia que los desplazados internos permanecen bajo la protección de su gobierno, aun en los casos en que el mismo gobierno se convierte en una de las causas de su huida. Los desplazados internos conservan todos los derechos que les corresponden como ciudadanos, además de la protección derivada del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (ACNUR, 2016, párr. 1).

B. Estado del arte de las garantías proteccionistas del Estado colombiano frente a las víctimas desplazadas forzosamente

Una vez hallada la causa del desplazamiento forzado y reconocida la calidad de víctimas de actos violentos, se pueden analizar y enunciar las garantías proteccionistas del Estado colombiano frente a las víctimas.

A partir de 1991, Colombia se organizó como un Estado Social de Derecho, gracias a la adopción de una Constitución dinámica, influenciada por el *neoconstitucionalismo*, ya que no se restringe al solo texto normativo de la Carta, extendiéndose su alcance y el reconocimiento de otros derechos a proteger, como lo son los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, a través del bloque de constitucionalidad.

Fue así como la Constitución Política no se limitó con el solo reconocimiento de los derechos fundamentales que presenta en su texto, sino que gracias a que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pasaron a ocupar un lugar tan alto como el ocupado por la misma Constitución Política, asumió también, una posición de garante de los derechos humanos de las personas al expedir leyes como: la ley 5 de 1960, que aprobó los cuatro convenios de Ginebra, a saber: Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra; y, el Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Así mismo, la ley 29 de 1930, que aprobó el Tratado sobre la renuncia a la guerra; la ley 17 de 1930, Convención relativa a los deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles; la ley 10 de 1980, Tratado relativo a la prohibición del

empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos; y la ley 171 de 1974, el Protocolo II sobre la protección de las víctimas en conflicto armado sin carácter internacional.

Todas estas normas, bajo el contexto en que el “sistema jurídico se vincula a la moral conceptualmente” (Hoyos, 2015, p. 2) y de acuerdo con el compromiso con la comunidad internacional de “tomar medidas para prevenir y eliminar amenazas a la paz” (Carta de la Naciones Unidas, 1945, Ar.t. 1) y consecuente con la IX Conferencia Internacional Americana, que:

Los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, p.1)

Se logró adoptar medidas para la prevención del desplazamiento forzado, mediante la ley 387 de 1997, que trae el primer concepto legal, en el ordenamiento jurídico colombiano, de desplazado, a saber:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos,

infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (Ley 387 de 1997, art. 1)

Seguidamente, tres años después, se expide la Ley 589 de 2000, que adiciona al Decreto 100 de 1980 (Código Penal vigente en ese momento) como conducta delictiva el desplazamiento forzado, en el Artículo 284A, el cual dispuso:

Es desplazamiento forzado, el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario. (Ley 589 de 2000, art. 284A)

En ese mismo año, a los veintidós días siguientes de expedida la citada ley, fue derogado el Decreto 100 de 1980 por la ley 599 de 2000 -actual Código Penal-, que, en los *Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*, se encuentra como crimen de guerra, el delito la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, a saber:

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o

desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. (Ley 599 de 2000, art. 159)

Por otra parte, entre los *Delitos contra la libertad individual*, específicamente, *contra la autonomía personal*, reprodujo, como delito común, la conducta típica del Artículo 284A de la citada ley 589 de 2000, disponiendo:

Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años. (Ley 599 de 2000, art. 180)

Todavía cabe señalar que, en aras de reglamentar la ley 387 de 1997, se expide el Decreto 951 de 2001, considerando, especialmente, que:

La ley 387 de 1997 establece que el Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas, de mediano y largo plazo, con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas, para lo cual tales medidas deberán permitir el acceso de esta población a la oferta social del gobierno, entre las cuales se incluye la atención social en vivienda urbana y rural. (Decreto 951 de 2001, considerando)

Consecuente con las garantías Estatales, el Decreto 2562 de 2001, garantiza la prestación del servicio público de la educación en los niveles de preescolar, básica y media a las poblaciones desplazadas por la violencia.

Seguidamente, para el 2002, se promulga el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, mediante el Decreto 2764, una vez se aprobó el Estatuto a través de la ley 742 de 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-578 de ese año.

Hay que mencionar que el *Estatuto de Roma*, tipifica, entre otros crímenes y delitos internacionales, como crimen de lesa humanidad la deportación o traslado forzoso de población, entendiéndose por éste: “el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional” (Estatuto de Roma, 1998, art. 7).

Esto es, que para configurarse este delito deben presentarse los siguientes elementos, como lo explica Huertas y Amaya:

1. Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha presencia.
4. Que la conducta que haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo. (2016, pp.161-162)

Cabe advertir, que la Corte Penal Internacional, solo tendrá competencia para conocer sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto, la cual, es residual, ya que por el principio de complementariedad, la comunidad internacional actúa ante la incapacidad de los estados al no juzgar a los presuntos responsable de tales crímenes, ya sea porque no los tienen como tales en el ordenamiento interno o por otros motivos.

Hay que mencionar, que el *Estatuto de Roma* sirvió para que el legislador incluyera en el Código Penal los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario con el fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos y de adecuar la normatividad interna con el derecho internacional, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en el Radicado 32805 del 23 de febrero de 2010.

Así mismo, al consultar el espíritu de la Ley sobre los artículos que tipifican la conducta de desplazamiento forzado, se observa que el Congreso de la República (1998) consideró que son conductas que ofenden el respeto universal de los derechos humanos, ya que ofenden la conciencia ética de la humanidad

Hasta aquí, presente las garantías legales por parte del Estado colombiano, resulta pertinente recordar el Artículo 94 Superior que dispone: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Const., 1991, art, 94). Toda vez, que la jurisprudencia, al tener un papel tan importante, para el

desarrollo e interpretación del derecho, es menester recurrir a ella para conocer otros derechos y garantías que no se encuentran expresamente en la Constitución, convenios internacionales y en la Ley.

Por tal razón, como el desplazamiento forzado no fue referido en la Constitución de 1991 ni hay un gran desarrollo legal, se debe remitir a la jurisprudencia para hallar, por ejemplo, el tipo de situación que es y los derechos vulnerados por ésta, para así lograr distinguir a las víctimas de este ilícito y su vulnerabilidad. Al respecto, la Sentencia de Tutela T-327 de 2001 dijo que es una situación de hecho, que no requiere ser declarada por alguna entidad pública o privada, en palabras de la Corporación:

(...) Según los conceptos de desplazado forzado consagrados en los Principios Rectores de los Desplazados Internos, la ley 387 de 1997, la jurisprudencia de esta Corporación [7] y los conceptos rendidos por CODHES y la Comisión Colombiana de Juristas, es claro que el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse. Cuestión diferente es el hecho de que el Gobierno haya establecido un procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada, que reglamenta el acceso a las ayudas contempladas en el título IV del decreto 2569 de 2000 (ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y programas de retorno, reasentamiento o reubicación), mas no es un mecanismo que pretende dar una declaración indebida a una situación de hecho. (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-327, 2001)

En el mismo estudio, advierte el Colegiado que dicha situación de hecho vulnera una serie de derechos fundamentales del titular, que padece esta situación, los cuales señaló:

1. La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir-, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-327, 2001).

A su vez, la Corte Constitucional ha identificado que la persona desplazada, al ser víctima del delito de desplazamiento forzado, es titular de los derechos de justicia, verdad y reparación. Por lo tanto, el Estado debe garantizarle, durante el proceso penal, que se buscará esclarecer las circunstancias del desplazamiento, los móviles de los agentes para la perpetuación del delito, la activa participación de la víctima durante el proceso -ser oída-, en pro de los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y social de Naciones Unidas (1998).

Así mismo, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, sin que la víctima tenga obstáculos para poner en conocimiento la comisión de la conducta punible y que una vez se determine la ocurrencia de esta y a su actor responsable penal, la víctima pueda ser reparada, recuperando los bienes que abandonó o su equivalente.

En este orden de ideas, se procederá a analizar la política criminal del Estado colombiano, para determinar si el desplazado forzado tiene acceso a la justicia penal y si en la misma, al proferirse sentencias condenatorias por hechos cometidos antes de la vigencia de los artículos 159 y 180 del actual Código Penal, se desconocen los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad del derecho penal. Para lo cual, se tendrá en cuenta el estado del arte, ya expuesto.

I. Acceso a la justicia penal colombiana

De la normatividad presentada, se tiene que las víctimas de desplazamiento forzado podrán denunciar al presunto perpetrador, siempre y cuando se presenten los elementos del tipo penal, ya sea del tipificado como crimen de guerra en el artículo 159 del Código Penal o como delito común en el artículo 180 del Código Penal.

La descripción típica del artículo 159 es: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil” (Ley 599 de 2000, art. 159).

De acuerdo con el radicado 27829 del 21 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, esto constituye un tipo penal imprescriptible cuyo sujeto activo es indeterminado y el pasivo es la población civil. Está compuesto por varios verbos rectores: deportar, expulsar, trasladar o desplazar, valiéndose de la fuerza, para

ejercer la acción, con el fin de alcanzar el resultado: mover a través de una de esas acciones a la población civil de un determinado asentamiento.

Sobre este artículo Aponte comenta que:

(...) Prácticamente hasta el 2008 el tipo penal en alusión aún no había sido aplicado en el país. Los casos habían llegado por vía del artículo 180 (esta conclusión debe matizarse, no obstante, a partir del hecho de que, en el marco de Justicia y Paz, sí se vienen dando discusiones muy interesantes sobre la posible aplicación del artículo 159). El tipo penal contiene acciones que, más allá de constituir verbos rectores, constituyen categorías. Son conceptos trabajados por la jurisprudencia internacional. Por esta razón, se trataría de un tipo penal en blanco, más que de una norma en la que ella misma contiene todos los verbos rectores comprensivos en sí mismos.

Por ejemplo, la norma trae tres conceptos diferentes: expulsión, deportación y traslado o desplazamiento forzado. Pero cada uno de ellos constituye más que una acción en sí, un concepto que debe ser llenado de contenido; para ello, un operador puede ir, como de hecho se hace, directamente al artículo 180 y así brindar contenido específico a una categoría establecida, sin hacer giros para llenar de contenido el artículo 159 de manera indirecta (2012, pp. 30-31).

En cuanto al delito común, de desplazamiento forzado, la descripción típica es: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia” (Ley 599 de 2000, art. 180)

Conforme a la Corte Suprema de Justicia (2016), el aspecto objetivo del tipo penal está compuesto por la persona humana mayor de 14 años; dicha persona es un sujeto activo indeterminado. En cuanto al sujeto pasivo del delito, la misma Corte (2011) establece que se tiene a “uno o varios de sus miembros”; es decir, a uno o varios miembros de una población.

Finalmente, en lo referente al bien jurídico y la libertad individual. La conducta reprochada y el resultado, es ocasionar el cambio de residencia del sujeto pasivo, a través del uso de la violencia sin que medie justificación alguna:

Todo esto en virtud del IV Convenio adicional de Ginebra de 1949, relativo a la protección de la población civil, suscrito por Colombia, el cual autoriza a la institución estatal correspondiente la posibilidad de permitir el traslado de dichas comunidades en razón a su seguridad o imperiosas razones militares (Aponte, 2012, p. 10)

Teniendo presente el análisis, realizado por Maitre (2013), a un proceso penal en Colombia por la presunta comisión de este delito *sub examine* en el Bajo Atrato del Chocó, refirió:

(...) Como ha sido interpretada esta norma, es un requisito «que se lesionen, amenacen o comprometan derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, como la vida, la integridad personal, la seguridad o la libertad». Al final, el desplazamiento debe tener como causa «la coacción injusta ejercida por el actor del delito».

Adicionalmente, es importante mencionar para el caso 2011-01799 que «para que se configure el tipo penal es indiferente si la intención original del actor era efectivamente, ocasionar el desplazamiento o no; mientras el hecho se produzca, fácticamente hablando, se debe imputar el tipo penal». ». Este punto es particularmente importante en

el proceso 2011-01799 ya que algunos de los actos de desplazamiento en la zona ocurrieron incluso antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal. (pp. 41 - 42)

Esto último, resulta importante al momento de proferirse sentencias condenatorias por hechos cometidos antes de la vigencia de los artículos 159 y 180 de la Ley 599 de 2000, lo que permitirá establecer si se desconocen los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad del derecho penal.

De esta manera, para la aplicación de estos dos tipos penales frente a los hechos ocurridos antes de la vigencia de la normas examinadas, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han adoptado criterios del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, para determinar que al ser conductas desarrolladas dentro de un conflicto interno, son de ejecución permanente, ya que ésta acaba cuando el conflicto termine o cuando el sujeto activo no represente una amenaza para la víctima. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en su Radicado 11-001-60-00 253-2006 80531 de 2013, ha dispuesto que:

Para la Sala ha resultado muy importante utilizar como instrumento de análisis la jurisprudencia nacional e internacional, pues ésta le ha permitido identificar descripciones, interpretaciones y aplicaciones de tipificaciones penales o de fenómenos delictivos que permiten la construcción o la aclaración de fenómenos propios del fenómeno violento desarrollado en Colombia. Así por ejemplo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido prolijas en producir decisiones judiciales que se refieren al conflicto armado interno en Colombia (p. 17)

Para que sea aplicable lo anterior a un conflicto armado no internacional, como el vivido en Colombia, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) necesariamente debe involucrar entre los actores del conflicto a fuerzas armadas estatales que se enfrenten ya sea contra fuerzas armadas disidentes o contra grupos armados organizados; b) el grupo adverso debe contar con un mando responsable, lo que alude a un grado importante de organización y disciplina de las tropas respectivas; c) el grupo adverso debe poseer control territorial, que permita el desarrollo de operaciones militares sostenidas y concertadas; d) el grupo adverso debe estar en la capacidad de efectuar operaciones militares sostenidas y concertadas, lo que excluye actos aislados de violencia y; e) tener capacidad de aplicar el PA II15 (Pérez, 2013, p. 290).

Lo anterior es importante porque, teniendo presente que al estar el Estado colombiano como parte en el derecho internacional humanitario y, en particular, de los Convenios de Ginebra de 1949, obliga a las partes del conflicto a ser responsables de las transgresiones de los Convenios y protocolos.

Por tal razón, al remitirse al derecho aplicable por el Tribunal Internacional para la Exyugoslavia, se halla que en su competencia *ratione materiae*, que en aras de respetar el principio de legalidad *nullum crimen sine lege* del artículo 15 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, se debe remitir a los artículos 3, común de los *Convenios de Ginebra de 1949*, los cuales no se pueden aplicar cuando se trata de motines, actos esporádicos y aislados de violencia; razón por la cual, deben tenerse presente los anteriores requisitos para determinar si se está ante un conflicto armado interno, tal y como han hecho los jueces de Justicia y Paz, al juzgar a los miembros de grupos armados, que refiere la ley 975 de 2005.

Los mencionados artículos, tratan sobre la mínima protección que debe brindárseles a las personas que no participan en el conflicto armado interno no internacional,

siendo entonces, las normas angulares del derecho internacional humanitario, que se encuentran ampliadas por el *Protocolo II adicional del 8 de junio de 1977*, que va dirigido a las fuerzas armadas del Estado y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, prohibiendo entre otras conductas, el desplazamiento forzado.

De lo expuesto, se observa que en los procesos de Justicia y Paz, correspondientes a los acuerdos humanitarios, que crean una jurisdicción transicional para investigar la verdad sobre los hechos violentos que no han sido aclarados y que dejan un gran número de víctimas con ocasión a un conflicto armado interno, tienen como finalidad reparar e indemnizar a las víctimas, por parte del Estado.

Así mismo, conforme con la Corte Suprema de Justicia (2011)³, de juzgar a los responsables sin que quede en la impunidad o de conceder el perdón ante el reconocimiento de su responsabilidad y reparación de las víctimas, con miras a conseguir la paz sostenible en Colombia, sin que se repitan tales hechos, los delitos de desplazamiento forzado cometidos antes del año 2000 por grupos armados o fuerzas armadas disidentes, serán juzgados de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, específicamente con base en el *Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1949*, teniendo presente que la realización de esta conducta punible es de ejecución permanente y “termina cuando la amenaza y/o violencia que causó el desplazamiento hayan cesado, como ya se expuso” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 39290, 2016).

Presente todo lo anterior, se puede analizar el juzgamiento, en justicia ordinaria, de dos cabecillas de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) por haber cometido el delito común de desplazamiento forzado desde finales de 1999, tipificado en ley 589 de 2000, artículo 284A y 284 B. Lo que permite entender los demás procesos

³ La Corte Suprema de Justicia también se ha remitido a este tema en el Radicado 36828 del noviembre 23 de 2011, en el Radicado 38450 de junio 20 de 2012, en el Radicado 39665 de noviembre 7 de 2012, en el Radicado 40856 de marzo 8 de 2013 y en el Radicado 40855 de marzo 13 de 2013.

que se han adelantado para responsabilizar a los autores de actos originados desde antes de la vigencia de las normas estudiadas.

Cabe decir, que sin que se pretenda presentar el caso de *HH* como el primer caso penal de desplazamiento forzado, se tiene como ejemplo, puesto que, es un caso que tuvo gran publicidad, ya que trató de cabecillas paramilitares juzgados por la justicia ordinaria.

Para tal fin, se debe remitir al proceso Ever Veloza García, alias *HH*, ex cabecilla de los bloques Bananero y Calima del grupo paramilitar de las AUC, llevado en el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión (O.I.T), *Acuerdo 4082 de 2007 del 22 de junio de 2007*, se observa que los actos que forzaron el desplazamiento del sindicalista Freddy Ocoró a Francia, víctima del delito de desplazamiento forzado, se iniciaron a finales del año 1999 y cesaron a comienzos del 2001, los cuales, fueron juzgados bajo la vigencia de la ley 589 de 2000.

En análisis de la adecuación de los actos frente al delito tipificado en los mencionados artículos, advierte el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión (O.I.T), que Ever Veloza García, y Elkin Casrribia Posada, alias "*El Cura*", actuaron con conocimiento de la ilicitud de la conducta descrita en los artículos mencionados, ya que es de conocimiento público, nacional e internacional, que no se debe coartar la libertad de las personas para establecer su domicilio o para ubicar el lugar de sus actividades con ocasión de sus creencias políticas y libertad de expresión.

Lo anterior se presentó cuando los perpetradores amenazaron de manera repetitiva con quitarle la vida al señor Freddy Ocoró. Su nombre aparecía en una lista al igual que la de sus compañeros asesinados.

La participación de los perpetradores fue analizada como una coautoría, en la cual, hicieron parte de un acuerdo criminal; toda vez, que Veloza y Casarrubia, actuando como comandantes del Bloque Calima, habían declarado al sindicato como un *objetivo militar*, y para consumir el atentado contra el bien jurídico (autonomía personal) realizaron una división del trabajo criminal con las personas que tenían bajo su cargo.

De acuerdo a lo expuesto en páginas anteriores, como el delito de desplazamiento forzado es un delito de ejecución permanente, fue posible adecuar los actos sucedidos desde 1999, porque para determinar el tiempo de realización de la conducta reprochada, se aplicó el *tempus commissi delicti*, teniendo en cuenta el *tempus regit actum*; es decir, la ley imperante al instante de la comisión de la conducta punible.

Para ello, se tuvo presente que el precepto penal se mantuvo de manera permanente, al haber una serie de actos durante un transcurso de tiempo prolongado en el cual, hubo diversas normas que no tipificaban como delito el desplazamiento forzado sino hasta finales de ese periodo en el que se manifestaron los actos que ocasionaron el desplazamiento.

Entonces, fue necesario establecer cuándo se entiende realizada la conducta denunciada. Para lo cual, de acuerdo con la *Teoría de la acción*, donde se tiene presente el momento de la manifestación de la voluntad para llegar al resultado, se logró determinar que los actos iniciados a finales de 1999 cesaron cuando ya estaba vigente la Ley 589 de 2000, siendo entonces, que los artículos 284 A y 284 B tipifican la conducta que cesó durante la vigencia de éstos.

De esta manera, se observa el principio de legalidad, puesto que la conducta sancionada fue juzgada de acuerdo con la normatividad vigente sin que se aplicase retroactivamente a actos anteriores a su vigencia, ya que la conducta no fue de

ejecución instantánea sino permanente, durante un determinado tiempo, que cesó cuando estaba vigente la norma que tipificaba tal conducta, constituyéndose así la circunstancia de tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, sobre el principio de tipicidad se determinó que alias *HH* y alias *El Cura* actuaron como sujetos activos del delito consagrado en el artículo 284A de la Ley 589 de 2000, siendo coautores al determinar un acuerdo criminal con división del trabajo.

A su vez, se logró determinar la circunstancia de modo: *arbitrariamente*, que es un elemento objetivo del tipo penal, dado que no había razón legítima para ocasionar el cambio de lugar de la residencia del sujeto pasivo, Freddy Ocoró, miembro de un sector de la población, que además, cumple con el calificativo del artículo 284B, de pertenecer a un sindicato, lo cual agrava la conducta del 284A y a quien se le vulneraron sus derechos humanos, como lo analizó la Juez cuando trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que analiza los derechos humanos, teniendo presente los convenios internacionales, que se ven afectados cuando se desplaza forzosamente a una persona; razón por la cual, es un tipo penal pluriofensivo.

Por otra parte, frente al ingrediente normativo *occasione*, es el verbo rector de la conducta que es la acción de producir como resultado el *cambio de lugar de residencia*, el cual se presentó con las amenazas de muerte.

Respecto a las amenazas de muerte, se tiene que fueron el medio instrumental para utilizar la *violencia*, ingrediente normativo necesario para producir el resultado, pues manifestaron la intención de asesinarlo si continuaba viviendo en ese lugar.

En cuanto al principio de favorabilidad, como los actores aceptaron los cargos y se acogieron a una sentencia anticipada, se les dosificó la pena de acuerdo a los

atenuantes correspondientes, teniendo presente que la pena debía ser, aun así, ejemplar para evitar futuros actos como éste. Por otra parte, por la naturaleza misma del tipo penal, no era posible concederles la detención domiciliaria por representar una grave amenaza a la víctima.

Conservando la interpretación y adecuación realizada, es como se ha logrado procesar a los responsables por causar el desplazamiento en Colombia siempre y cuando los actos constitutivos de estos delitos hayan cesado después del año 2000; año en el cual se tipificó, por primera vez, el desplazamiento forzado.

Lo anterior, como se refirió en otras páginas, se ha logrado por la misma presión internacional para que no permaneciese impune la comisión de estos actos que van en contra de los derechos humanos, para lo cual, han sido de vital importancia los fallos de tribunales internacionales como el de la Ex-yugoslavia y Ruanda, como también, los acuerdos internacionales y las recomendaciones internacionales de la Naciones Unidas para implementar medidas para investigar y castigar este tipo de conductas y para brindarle a las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y la reparación.

Los resultados de todo este avance en la política criminal no solo se ve en la investigación y juzgamiento de los actos cometidos por alias *HH* y *El Cura* sino también en otros procesos de la justicia ordinaria -diferentes a los conocidos en la justicia transicional de justicia y paz-, como fue el juzgamiento de Ruderico Carvajal Murillo, quien se hacía pasar por miembro de las AUC y enviaba cartas, en la cuales, manifestaba amenazas contra la vida, ocasionando así, el desplazamiento de civiles. Este caso en particular, fue el primer juzgamiento en Colombia por el delito de desplazamiento forzado por hechos cometidos entre el 2001 y 2002, donde un Juzgado Especializado de Cundinamarca lo condenó a 132 meses de prisión.

Consecuente con todo lo dicho, se halla también el caso del palmicultor Iván Patiño Patiño, que en Rio sucio, Chocó, con el fin de cultivar palma y practicar la ganadería, participó en el desplazamiento forzado entre 1997 y 2000, realizado por Antonio Nel Zúñiga Caballero, quien fue el autor de la conducta; ambos procesados por el Juzgado Penal Especializado del Circuito Adjunto de Quibdó.

C. Conclusiones

Cuando se refirió sobre la *prolongada ola de violencia*, se constató que el Estado Colombiano vive un intenso conflicto armado de carácter interno, hallando que las partes del conflicto se encuentran debidamente organizadas y estructuradas, cuya duración no ha sido corta; llevando así, un extenso periodo de lucha.

Permitiendo advertir, bajo los supuestos de derecho internacional y de la justicia transicional, que es factible desarrollar las normas vigentes de derecho penal para evitar la impunidad de los hechos causados por el conflicto interno no internacional que tiene el Estado colombiano, que han sido, en otrora, rechazados por la comunidad internacional desde 1948 cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas, la cual es miembro el Estado colombiano.

Es así, como resulta viable para el Estado adoptar una nueva política criminal para contrarrestar la impunidad acorde con los principios del derecho internacional que han sido desarrollados y aplicados por los tribunales internacionales, *verbi gratia*, como el Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia.

Siendo entonces que, al adoptarse la justicia transicional, como es el caso de la Ley de Justicia y Paz que busca esclarecer la verdad, reparar a las víctimas y hallar a los responsables de los hechos punibles, como el desplazamiento forzado, son políticas consecuentes con el derecho internacional, que por el bloque de

constitucionalidad han ingresado al ordenamiento interno en pro de los derechos fundamentales.

Sin embargo, no se pretende decir que solo se advierte dicho avance en los procesos de Justicia y Paz, ya que desde antes en la justicia ordinaria, se estaban motivando las providencias con base en la racionalización de los derechos humanos en el derecho penal. Esto permitió que se tipificase como delito el desplazamiento forzado y que fuese analizado como un delito de ejecución permanente, mas no instantánea, como ya lo venía diciendo el Tribunal Internacional de la Ex - Yugoslavia.

En cuanto al principio de tipicidad, como se ha presentado, la conducta de desplazamiento forzado se encuentra tipificada como crimen de guerra y como un delito común. Estos delitos están compuestos, como toda norma, por sus ingredientes penales de tipicidad, con la característica especial, que es un delito de ejecución permanente, que hace viable que los jueces penales puedan adecuar el tipo con los principios del derecho internacional, para juzgar aquellos delitos, imprescriptibles, cometidos en un conflicto interno no internacional.

Finalmente, sobre el principio de favorabilidad, al no estarse sobre una norma que haga más gravosa la situación del procesado, no se está vulnerando este principio. Por lo cual, vale decir, que al no haber otra norma penal que beneficie al procesado frente a las que hoy se aplican para juzgar el delito de desplazamiento forzado, no se vulnera el principio de favorabilidad, más si se tiene en cuenta que la conducta se encuentra reprochada desde el Protocolo II adicional, del 8 de junio de 1977.

En suma, se puede concluir que los fallos judiciales, tanto en la justicia ordinaria como en la transicional, han estado conforme a los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad, toda vez que este tipo de delito se consuma cuando cesan los actos que ocasionan el desplazamiento forzado, que sin importar cuándo iniciaron, para

efectos del principio de legalidad, cesaron cuando estaba vigente la norma que lo tipificaba.

Respecto al principio de tipicidad, dichos fallos judiciales han realizado el respectivo estudio de tipicidad, verificando que la conducta de los autores tenga cada ingrediente del tipo penal, teniendo presente tanto el tiempo en el que inició la manifestación de la voluntad de actor por el resultado hasta cuando cesó.

Finalmente, lo que tiene que ver con el principio de favorabilidad, no se desconocen todas aquellas normas que puedan favorecer al procesado, aunque sean posteriores a los hechos juzgados, ya que estas son la excepción, en cuanto al efecto retroactivo; sin embargo, habrán beneficios que por la misma razón de la naturaleza del delito, no se pueden conceder, como lo es el beneficio de la detención domiciliaria ya que persistiría la amenaza frente a la víctima a menos que se demuestre y garantice lo contrario.

Referencias

Hoyos, L. (2015). *Neoconstitucionalismo ideológico y constitucionalismo multinivel*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Monroy, M.G. (2011). *Derecho internacional Público*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis

Artículos Académicos

Aponte, A. (2012). El desplazamiento forzado como crimen internacional: nuevas exigencias a la sala dogmática jurídico-penal. *125 Universitas*, 61, 15-51. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/5103/3942>

Mack, M. (2008). Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales. *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf

Maitre, F. (2013). Persecución penal del delito de desplazamiento forzado en Colombia. Informe final de observación del proceso 2011-01799. *Abogados sin fronteras*. Disponible en: <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/899623587.pdf>

Pérez, J. (2013). Surgimiento y consolidación de la responsabilidad internacional individual por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales. *REVISTA IUS ET PRAXIS*, 2, 287-365. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art12.pdf>

Núñez, C. & Hurtado, I. (2015). El desplazamiento forzado en Colombia: la huella del conflicto. *Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento*.

Disponible en: <http://www.codhes.org/index.php/14-articulos-de-opinion/123-el-desplazamiento-forzado-en-colombia-la-huella-del-conflicto?templateStyle=8>

Artículos no académicos periódicos

Colombia es el país con mayor desplazamiento forzado en el mundo: ONU. (2016, 20 de junio) El País. Disponible en:
<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/colombia-pais-con-mayor-numero-desplazados-internos-onu>

Documentos Oficiales

Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (2016). El ACNUR y la protección de los desplazados internos. Disponible en:
<http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2015). Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Colombia: CNMH - UARIV, 2015.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2012). Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Disponible en:
<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Comité Internacional Geneve (2016). Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. Disponible en:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (1998). Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Comisión de Derechos. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>

Congreso de la República (1998). *Gaceta del Congreso No. 185*. 17 de septiembre 1998.

Leyes

Constitución Política [Const.]. Julio 7 de 1991.

Ley 171 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. Diciembre 20 de 1994. D. O. N° 41.640.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Julio 18 de 1997. Diario oficial

Ley 5 de 1960. Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. D.O. N° 30318.

Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Julio 6 de 2000. D.O. N° 44.073.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. D.O. N° 44.097.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que

contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005.
D.O. N° 45.980

Decretos

Decreto Legislativo 3398 de 1966. Por el cual se organiza la defensa nacional. Enero 25 de 1966. D. O. N° 31.842,

Decreto 2569 de 2000. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 12 de 2000. D. O. N° 44263.

Decreto 2764 de 2002. Por el cual se promulga el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Noviembre 26 de 2002. D.O. N° 45.015.

Decreto 951 de 2001. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada. Mayo 24 de 2001. D. O N° 44.450.

Decreto 976 de 1997. Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989. Abril 7 de 1997. DO N° 43.016.

Decreto 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Enero 23 de 1980. D. O. N ° 35.461.

Decreto 2562 de 2001. Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público. Noviembre 27 de 2001. D.O N° 44.632

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia S.U 1150 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de agosto de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy, 26 de marzo de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-834 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 11 de noviembre de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza; 30 de julio de 2002).

Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 5 de mayo de 1997).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 27829 del 08 de agosto. (M. P. Castro, F; 28 de agosto de 2009).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 32022 del 21 de septiembre. (M. P. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010). Radicado 32805 del 23 de febrero (M. P. Alvaro Alfonso García Romeo, 23 de febrero de 2010).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 39290 del 29 de junio. (M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, 29 de junio de 2016).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicado 43707 del 13 de abril. (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, 13 de abril de 2016).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 34547 del 27 de abril (M. P. María Del Rosario González De Lemos, 27 de abril de 2011).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 36828 del 23 de noviembre (M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, 23 de noviembre de 2011).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 38450 del 20 de junio (M. P. María Del Rosario González Muñoz, 20 de junio de 2012).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 39665 del 7 de noviembre (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, 7 de noviembre de 2012).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 40856 del 8 de marzo (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, 8 de marzo de 2013).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 40855 del 13 de marzo (M. P. José Luis Barceló Camacho, 13 de marzo de 2013).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 41571 del 19 de junio (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, 19 de junio de 2013).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 38.795 del 26 de marzo (M. P. José Luis Barceló Camacho, 26 de marzo de 2014).

Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Primera Instancia Sala de Justicia y Paz. Sentencia. Radicado 11-001-60-00 253-2006 80531. (M.P. Eduardo Castellanos Roso, 6 de diciembre de 2013)

Jurisprudencia Internacional

Carta de las Naciones Unidas, por la cual se establece las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional. Junio 26 de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/introductory-note/index.html>

Resolución 771, por medio de la cual se hace un llamado a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales a recolectar información referente a las violaciones de la ley humanitaria internacional, a las Convenciones de Ginebra y a mantenerlas disponibles para el Consejo. Agosto 13 de 1992. Disponible en: http://iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R3/R3DOC04.html

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, por medio de la cual los países miembros firman el primer acuerdo sobre derechos humanos. Mayo 2 de 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>